

CIRCULAR EXTERNA

CIR17-30-DMI-1000 \_\_\_\_\_ 20\_\_

Bogotá, D.C. viernes, 22 de diciembre de 2017

PARA: **ALCALDES Y GOBERNADORES**

DE: **MINISTRO DEL INTERIOR**

ASUNTO: **Certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada**

Respetadas autoridades públicas, cordial saludo:

En relación con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal f) numeral 6°, sobre que es función del alcalde municipal expedir la certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada, se emiten las siguientes directrices administrativas:

1. El artículo 91, literal f), numeral 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, está redactado aludiendo a los registros de manera disyuntiva, no copulativa. Es decir, la norma le brinda al alcalde alternativas no excluyentes, pero tampoco confluentes y, por lo tanto, puede acudir a tres fuentes distintas de información para expedir los certificados de residencia: (i) los registros electorales, (ii) los registros del SISBEN, o (iii) los registros de afiliados a las juntas de acción comunal. Cualquiera de esas fuentes es válida para el efecto.


2. La Constitución Política en su artículo 315 numeral 1° prevé como principal atribución del Alcalde *“cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo”*. Por consiguiente, el Alcalde al dictar un reglamento administrativo no puede contravenir los acuerdos, las ordenanzas, los decretos del Gobierno,

bien sean estos con fuerza de ley o proferidos en virtud de su potestad reglamentaria, la ley y la Constitución Política.

3. En virtud de lo previsto en el artículo 84 de la Constitución Política, “*cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio*”. En este sentido, los Alcaldes Municipales no pueden establecer requisitos adicionales para otorgar el certificado de residencia distintos a los que se encuentran establecidos en la ley.

Para la atención de cualquier consulta, podrán comunicarse con el Asesor del Despacho del Ministro Julián Arévalo, a cargo de su coordinación, a través del correo electrónico: [julian.arevalo@mininterior.gov.co](mailto:julian.arevalo@mininterior.gov.co) o al teléfono: 2427400 extensión 1101.

Cordialmente,



**GUILLERMO RIVERA FLÓREZ**  
Ministro del Interior

Aprobó: Diana Patricia Mendieta Durán, Asesora de Despacho del Ministro.  
Revisó: Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Elaboró: Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, Jefe Oficina Asesora Jurídica

